



RESOLUCION DE ADMINISTRACION N° -2023-BNP-GG-OA

Lima, 07 de agosto de 2023

VISTOS: Los Formularios Únicos de Trámite con Registro N° 23-0002096 y N° 23-0004748, de fechas 02 de marzo de 2023 y 08 de mayo del 2023, respectivamente, presentados por la señora Nancy Daiana La Rosa Daga Vda. de Ñaupari; el Informe Escalafonario N° 045-2023-BNP-OA-ERH, de fecha 30 de mayo de 2023, elaborado por el Especialista en Administración de Legajos; el Memorando N° 000129-2023-BNP-GG-OA-ERH, de fecha 06 de julio de 2023, emitido por el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos; el Memorando N° 000094-2023-BNP-GG-OA-EAF, de fecha 10 de julio de 2023, elaborado por el Equipo de Trabajo de Administración Financiera; la Liquidación de Reconocimiento de Pago N° 006-2023-OA-ERH/Subs.CBP-GMO, elaborado por el Especialista en Recursos Humanos; el Informe Técnico N° 000179-2023-BNP-GG-OA-ERH, de fecha 19 de julio de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú, establece que la Biblioteca Nacional del Perú es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura y es el ente rector del Sistema Nacional de Bibliotecas, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30034, Ley del Sistema Nacional de Bibliotecas;

Que, el artículo 3° de la citada Ley, dispone que la Biblioteca Nacional del Perú tiene personería jurídica pública, autonomía económica, administrativa y financiera, y ajusta su actuación a lo dispuesto en la referida Ley y a la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, y normas aplicables que regulan el Sector Cultura;

Que, mediante el Formulario Único de Trámite con Reg. N° 23-0002096, de fecha 02 de marzo, la señora Nancy Daiana Vda. de Ñaupari, en su calidad de cónyuge supérstite del causante Ricardo Frank Ñaupari Farfán, ex servidor contratado del régimen del Decreto Legislativo N° 276, solicitó los beneficios laborales que le hubiera correspondido percibir al causante, adjuntando los siguientes documentos: i) Copia del acta de declaratoria de herederos de la sucesión intestada de Ricardo Frank Ñaupari Farfán, en la que se declara como herederos a su cónyuge supérstite Doña Nancy Daiana La Rosa Daga Vda. de Ñaupari, y a su hijo sobreviviente Don Renzo Ricardo Ñaupari La Rosa; y, ii) La copia de la inscripción de Sucesión Intestada en los Registros Públicos, Rubro: Causante y sus Herederos, A00001, con N° Partida: 15045178, en la Zona Registral N° IX – Sede Lima, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; y, asimismo, mediante Formulario Único de Trámite con Reg. N° 23-0004748, de fecha 08 de mayo de 2023, la servidora brinda respuesta a lo solicitado mediante Carta N° 000196-2023-BNP-GG-OA, de fecha 20 de abril de 2023, a fin de continuar con el trámite correspondiente para la atención del expediente;



Que, con Informe Escalafonario N° 045-2023-BNP-OA-ERH, de fecha 30 de mayo de 2023, el Especialista en Administración de Legajos informa que el causante era **servidor contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276**, habiendo ocupado el cargo de Técnico Administrativo III, en la Oficina de Tecnologías de la Información; acumulando veintiún (21) años, tres (03) meses y 17 días al 17/08/2019 (fecha de fallecimiento), como tiempo de servicios oficiales;

Respecto a los derechos de los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276

Que, la Ley de la Carrera Administrativa, aprobada con Decreto Legislativo N° 276, en su artículo 2 dispone taxativamente lo siguiente:

*“**Artículo 2.** No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios, que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable.
(...)”*

Que, el Decreto Legislativo N° 276 prevé la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados. En el caso de los nombrados, estos se encuentran comprendidos dentro de la carrera administrativa y se sujetan íntegramente al marco normativo que la regulan; los contratados no lo están, pero sí en las disposiciones de dicho dispositivo en lo que resulte aplicable;

Que, en el aspecto remunerativo, los servidores contratados tienen una remuneración que, según el artículo 48° del citado decreto, es determinada de la siguiente manera: *“(...) será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta Ley establece.”*

Que, el literal c) artículo 54° de la Ley de la Carrera Administrativa del Decreto Legislativo N° 276, establece, sobre la **Compensación por Tiempos de Servicios** que: *“Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios.
(...)”*

Que, si bien los/as servidores/as contratados/as no tienen derecho a las bonificaciones y beneficios contemplados para los servidores de carrera, si les corresponde el derecho al pago de las vacaciones no gozadas y/o truncas; conforme a lo concluido en el numeral 3.2 del Informe Técnico N° 064-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 24 de enero 2017, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil;

Que, el artículo 104 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece lo siguiente:

*“**Artículo 104.-** El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes.*



En caso de fallecimiento, la compensación se otorga a sus familiares directos en el siguiente orden excluyente; cónyuge, hijos, padres o hermanos”.

94 Sobre la bonificación especial otorgada mediante Decreto de Urgencia N°037-94

Que, con fecha 21 de julio de 1994, se publicó en el Diario Oficial el Peruano el artículo 2° Decreto de Urgencia N° 037-94 (en adelante DU N° 037-94), señalando expresamente lo siguiente:

“(..)

Artículo 2° . – Otórgase, a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia.”

Que, con el Decreto de Urgencia N° 037-94, tiene por finalidad: i) Fijar, a partir del 1 de julio de 1994, el monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública; y, ii) Aprobar el otorgamiento de una bonificación especial para los servidores públicos señalados en dicha norma, a partir de la fecha indicada;

Que, con Resolución Directoral Nacional N° 216-2012-BNP, se determinó el pago de devengados e intereses legales del personal activo, ex trabajadores y pensionistas por concepto del Decreto de Urgencia N° 037-94, figurando en la lista el causante Ricardo Frank Naupari Farfán, otorgándole por concepto por devengados un total de S/27,039.82 (Veintisiete mil treinta y nueve con 82/100 soles) y, el monto por concepto de intereses por un total de S/6,897.08 (Seis mil ochocientos noventa y siete con 08/100 soles);

Que, la segunda disposición complementaria final de la Ley 30281, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015, desactivó el Fondo indicado en el numeral 2.1. A su vez, esta segunda disposición ordenó que a partir para el año fiscal 2015 el pago de los montos devengados por la bonificación especial establecida en el DU N° 037-94 este a cargo de los pliegos presupuestales respectivos;

Sobre la base normativa de los derechos sucesorios en el Código Civil Peruano

Que, el artículo 61° del Código Civil, señala que *“la muerte pone fin a la persona”*, lo que en concordancia con el artículo 660° del mismo cuerpo normativo establece *“desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, **derechos** y obligaciones que constituyen la herencia, se transmite a sus sucesores”*; lo cual genera un cambio en la titularidad en el patrimonio del causante y son los sucesores llamados a heredar;

Que, el artículo 310° del Código Civil, establece que: *“Son bienes sociales (sociedad de gananciales) todos los no comprendidos en el artículo 302°, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor”*;

Que, los artículos 729° y 730° del Código Civil, establece ciertos criterios respecto de los bienes, derecho y obligaciones que constituyen la herencia, tal es así que el artículo



729° expone lo siguiente: “Legítima de heredero forzoso. - La Legítima de heredero forzoso. - La legítima de cada uno de los herederos forzosos es una cuota igual a la que les corresponde en la sucesión intestada, cuyas disposiciones rigen, asimismo, su concurrencia, participación o exclusión”; y, a su vez, el artículo 730° dispone que la “Legítima del cónyuge. - La legítima del cónyuge es independiente del derecho que le corresponde por concepto de gananciales provenientes de la liquidación de la sociedad de bienes del matrimonio”;

Que, asimismo el artículo 816 respecto al orden sucesorio dispone que: “Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.

El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo”;

Que, según lo dispuesto en el artículo 822 del Código Civil establece que el cónyuge que concurre con hijos o con otros descendientes del causante, hereda una parte igual a la de un hijo;

Respecto a la solicitud presentada

Que, de la revisión de los documentos que obra en el expediente, siendo estos la copia del acta de sucesión intestada por acta protocolar del 26/09/2022 inscrita en la Partida Registral N° 15045178 de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en la cual consta que se declara como herederos del causante a su cónyuge supérstite NANCY DAIANA LA ROSA DAGA VDA. DE ÑAUPARI, y a su hijo RENZO RICARDO ÑAUPARI LA ROSA;

Que, respecto a los derechos que se generaron de la relación laboral como contratado del régimen del Decreto Legislativo N° 276 del causante Ricardo Frank Ñaupari Farfán, con Liquidación de Reconocimiento de Pago N° 006-2023-OA-ERH/Subs.CBP-GMO, se realizó el cálculo por **vacaciones truncas** por el monto de **S/281.28** (Doscientos ochenta y un con 28/100 soles) y, por **descanso físico no gozado** por el monto de **S/955.27** (Novecientos cincuenta y cinco con 27/100 soles);

Que, con relación al Decreto de Urgencia N° 037-94, con Memorando N° 000094-2023-BNP-GG-OA-EAF, el Equipo de Trabajo de Administración Financiera informa que existe tres (3) expedientes de comprobantes pagos por concepto de devengados de la bonificación especial del DU N° 037-94, conforme al siguiente detalle:

FECHA	COMPROBANTE DE PAGO N°	REGISTRO SIAF N°	MONTO (S/)
05/04/2013	000877	000601	828.64
18/03/2014	000719	000449	958.85
19/08/2014	002729	002536	25,252.33
TOTAL			27,039.82

Que, asimismo el citado equipo de trabajo señala que según cruce de información con el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, se ha determinado que a la fecha existen saldos pendientes de pago por concepto de intereses legales, según detalle:



RECONOCIMIENTO	CONCEPTO	MONTO (S/)
R.D.N. N° 216-2012-BNP	Devengados	27,039.82
	Intereses	6,897.08
PAGOS EFECTUADOS*		(27,039.82)
SALDO PENDIENTE DE PAGO		6,897.08

Que, en tal sentido, mediante Informe Técnico N° 00179-2023-BNP-GG-OA-ERH, de fecha 21 de julio de 2023, el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos concluyó que corresponde reconocer los montos por: i) concepto de vacaciones truncas y descanso físico no gozado; y, ii) por el saldo pendiente de pago del concepto de intereses legales del Decreto de Urgencia N° 037-94; a favor de los herederos del causante Ricardo Frank Ñaupari Farfán;

Que, a través del numeral 2.5 del artículo 2 de la Resolución Jefatural N° 000214-2022-BNP, de fecha 29 de diciembre de 2022, se delegó al/a la jefe/a de la Oficina de Administración, las funciones en materia de recursos humanos;

Con el visado del Coordinador del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 001-2018-MC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú; la Resolución Directoral Nacional N° 169-2017-BNP de fecha 15 de diciembre de 2017, que aprobó la Directiva N° 008-2017-BNP, denominada "Lineamientos para el pago de obligaciones derivadas de procesos no judicializado en el marco del Decreto de Urgencia N° 037-94", la Resolución Jefatural N° 000214-2022-BNP, y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RECONOCER a favor de la señora **NANCY DAIANA LA ROSA DAGA VDA. DE ÑAUPARI** y al señor **RENZO RICARDO ÑAUPARI LA ROSA**, en calidad de herederos del causante **RICARDO FRANK ÑAUPARI FARFÁN**, los conceptos de: i) vacaciones truncas y descanso físico no gozado; e, ii) intereses legales del Decreto de Urgencia N° 037-94, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 01 – Vacaciones truncas y descanso físico no gozado

Datos del Causante	Total por vacaciones truncas y descanso físico no gozado*	Nombres y apellidos (herederos)	Parentesco	**	Monto a otorgar
Ricardo Frank Ñaupari Farfán	S/1,236.55	Nancy Daiana La Rosa Daga Vda. de Ñaupari	Cónyuge súrpestite	5%	S/927.42
		Renzo Ricardo Ñaupari La Rosa	Hijo	5%	S/309.13



* Vacaciones truncas (S/281.28) y descanso físico no gozado (S/955.27).

** Distribución realizada teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 729, 730, 816 y 822 del Código Civil Peruano.

Cuadro N° 02 – Saldo pendiente por intereses legales DU N° 037-94

Datos del causante	Saldo pendiente de pago por intereses legales del DU N° 037-94	Nombres y apellidos (herederos)	Parentesco	%*	Monto a otorgar
Ricardo Frank Ñaupari Farfán	S/6,897.08	Nancy Daiana La Rosa Daga Vda. de Ñaupari	Cónyuge súrpestite	75%	S/5,172.81
		Renzo Ricardo Ñaupari La Rosa	Hijo	25%	S/1,724.27

*Distribución realizada teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 729, 730, 816 y 822 del Código Civil Peruano.

Artículo 2.- DISPONER que el pago de los conceptos de: *i) vacaciones truncas y descanso físico no gozado; y, ii) saldo pendiente de pago por intereses legales del Decreto de Urgencia N° 037-94*, sean atendidos conforme la disponibilidad presupuestal de la Entidad.

Artículo 3.- ENCARGAR al Equipo de Trabajo de Recursos Humanos adjunte en el legajo del causante **RICARDO FRANK ÑAUPARI FARFÁN**, ex servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 de la Biblioteca Nacional del Perú, copia fedateada de la presente Resolución.

Artículo 4- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora **NANCY DAIANA LA ROSA DAGA VDA. DE ÑAUPARI** y el señor **RENZO RICARDO ÑAUPARI LA ROSA**, en su condición de herederos del causante.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (www.bnp.gob.pe)

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:
MANUEL MARTIN SANCHEZ APONTE
Jefe de la Oficina de Administración

Página 6 de 6

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Biblioteca Nacional del Perú. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 07/08/2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://verificador.bnp.gob.pe/>
CVD: 0018 8711 4148 5676

